



Resolución Sub. Gerencial

Nº 030 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000074-2017-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 22 de Enero del 2017, levantada contra la empresa la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L., en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 8173, que contiene el escrito de fecha 24 de Enero del 2017, por el cual la administrada, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 011-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Enero del 2017, se realizó un operativo de fiscalización del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú..

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº B7Y-954, de propiedad de la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L., levantándose el Acta de Control Nº 000074-2017, donde el Inspector interviniente tipifica y califica e interna al vehículo en depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el administrado propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº B7Y-954, presenta un escrito de descargo con registro Nº 8173, de fecha 24 de Enero del 2017, donde manifiesta lo siguiente: Que, con fecha 22/01/2017, fueron objeto de un abuso de autoridad de parte del Inspector que los intervino en forma totalmente irregular e ilegal, dado que no siendo homologado por SUTRAN no puede realizar fiscalización a vehículos autorizados por el MTC; Producto de este de este acto le imponen el acta de control Nº 000074, pese a el conductor mostro la documentación correspondiente indicando que estaban prestando servicio de transporte especial de personas al amparo de la autorización emitida por el MTC , en ámbito nacional

NOVENO - En otro punto el administrado señala que su representada cuenta con Resolución Directoral la cual la autoriza prestar el servicio de transporte especial de pasajeros Nº 2649-2012-MTC/15, adicionalmente cuenta con el TUC Nº 15PI2005517-01, es decir está habilitada para prestar el mencionado, por ultimo afirma que el acta impugnada menciona el nombre de tres personas los cuales coinciden con el Manifiesto de Pasajeros emitido por su representada. Port tanto solicita se tenga por efectuado su descargo declarario fundado en su oportunidad y disponer la nulidad del procedimiento administrativa en su contra.

DECIMO - Que, respecto a lo señalado en el punto cuatro del presente Informe Técnico por parte del administrado hay que precisar que, el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente “cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso”. Estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte. En consecuencia, en el presente caso queda



Resolución Sub. Gerencial

Nº 030 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

establecido que la intervención realizada por el Inspector Interviniente se ejecutó de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas.

DECIMO PRIMERO.- Que, respecto a lo señalado en el punto cinco (5) del presente Informe Técnico, por parte del administrado y al haberse efectuado la revisión del acta de control efectiva Nº 000074-2017, así como habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se desprende que efectivamente la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L. propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº B7Y-954, cuenta con la Resolución Directoral Nº 2649-2012-MTC/15, de fecha 10 de Julio del 2012, que resuelve otorgar autorización para prestar servicio de transporte privado de personas de ámbito nacional por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de su expedición, dicha conclusión está basada en la consulta vía electrónica hecha al MTC Lima cuya copia informativa obra a folio 01 del expediente; Asimismo el administrado abunda en fundamentar su descargo adjuntando copias notariales del Manifiesto de Pasajeros de la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L., donde figuran los nombres de las personas descritas como pasajeros en el acta de control la misma que obra a folio 21 del expediente en consecuencia habiéndose tomado en cuenta las pruebas de indole fehaciente ofrecidas por el recurrente se presume que no ha ocurrido en la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa en la referida acta de control. Correspondiéndole en este caso la infracción de código I.1.d, al no haber portado el Documento de Habilitación del vehículo al momento de la intervención.

DECIMO SEGUNDO - Que, con fecha 27 de Febrero del 2017, el administrado presenta un documento adicional a su expediente de descargo el que obra a folio treinta (19) del expediente, donde manifiesta que efectivamente al momento de la intervención no portaban la autorización correspondiente. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y finalmente se dicte la liberación del vehículo e internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

DECIMO TERCERO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, de haber realizado la revisión del legajo de la empresa y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje B7Y-954, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte privado de personas en ámbito nacional por el periodo de diez años contados a partir de la fecha de la expedición de la resolución 810/07/2017, expedida mediante Resolución Directoral Nº 2849-2012-MTC/15; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT. como se anota en el Acta de Control Nº 000074-2017

DECIMO CUARTO - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0 1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos cinco Nuevos Soles cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 405.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo Nº 400-00113228, de fecha 27 de Enero del 2017, el que obra a folio veinte (20) del expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 011-2017 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo presentado por el representante legal de la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L., propietaria de la unidad quien acciona como interesado para obrar respecto a la comisión de la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000074-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Enero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000074-2017, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por el representante legal de la empresa EXPLO DRILLING PERU S.R.L., del 0 1 de la UIT, equivalente a trescientos cuatrocientos cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 405.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO - DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº B7Y-954, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angelo Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA